

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL II¹

FIRST BANK DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

AIDA CECILIA
HERNÁNDEZ REYES,
SU ESPOSO ANTONIO
SANTOS ROSARIO
T/C/C ANTONIO E.
SANTOS ROSARIO Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Recurridos

KLCE201800990

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
K CD2014-1158

Sobre:
Ejecución de Hipoteca
“*In Rem*”

Panel integrado por su presidenta la Juez Nieves Figueroa, el Juez Rivera Torres y la Juez Méndez Miró.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2018.

Comparece ante nosotros First Bank Puerto Rico (en adelante “First Bank”), mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante “TPI”), a través de la cual el distinguido Foro ordenó la celebración de una vista de mediación al amparo de la Ley Núm. 184 de 17 de agosto de 2012, 32 LPRA sec. 2881 *et seq.*, mejor conocida como la Ley de Mediación Compulsoria. En la misma fecha en que instó el recurso, First Bank también presentó una *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* en la que solicitó que paralizáramos los procedimientos ante el TPI hasta tanto resolviéramos el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración.

¹ Mediante la Orden Administrativa Núm. TA-2018-125 del 29 de junio de 2018 se constituyó el Panel Especial II, para atender las peticiones de auxilio y asuntos urgentes presentados durante la semana del 16 al 20 de julio de 2018.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari* y, en consecuencia, declarar No Ha Lugar la *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 23 de mayo de 2014, First Bank presentó una *Demanda* sobre ejecución de hipoteca *in rem* contra la señora Ada Cecilia Hernández Reyes, su esposo Antonio Santos Rosario y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos (en adelante “recurridos”). El 21 de abril de 2016, los recurridos presentaron su *Contestación a Demanda y Reconvención*. Alegaron que el valor de la propiedad había disminuido sustancialmente, por lo que aplicaba la doctrina de *rebus sic stantibus* y procedía ordenar la reducción de la cuantía adeudada a First Bank. Además, reclamaron daños y perjuicios por supuestas “prácticas depredadoras” de First Bank en el manejo del caso. El 30 de junio de 2016, First Bank presentó su *Contestación a Reconvención*, negando las alegaciones formuladas en su contra.

Así las cosas, el 2 de agosto de 2016, notificada y archivada en autos el 12 de agosto de 2012, el TPI emitió una *Resolución* refiriendo el caso al Centro de Mediación de Conflictos. El 22 de noviembre de 2016, el Centro de Mediación de Conflictos emitió una *Notificación al Tribunal en Casos de Ejecución de Hipoteca* en la que dio por concluido el proceso indicando que el mismo no era adecuado para mediación. Además, se estableció que el acreedor no brindó al deudor la orientación requerida por la Ley 184-2012, *supra*. Véase, página 11 del apéndice del recurso.

Tras varios trámites procesales, incluyendo la presentación de sendas mociones en solicitud de sentencia sumaria y sus respectivas oposiciones, el 25 de mayo de 2017 se celebró la Conferencia con Antelación a Juicio y el caso quedó señalado para juicio a celebrarse el 27 de junio de 2018.

El 13 de junio de 2018, First Bank presentó una *Solicitud Urgente para Atender Mociones Dispositivas y Solicitud de Suspensión de Vista en su Fondo*. Alegó que no era necesario la celebración de una vista en su fondo, pues el caso podía ser resuelto sumariamente, por lo que solicitó al TPI que cancelara la vista en su fondo y resolviera las mociones dispositivas ante su consideración.

El 22 de junio de 2018, notificada y archivada en autos el 25 de junio de 2018, el TPI emitió una *Resolución* refiriendo el caso por segunda ocasión al Centro de Mediación de Conflictos para la celebración de una vista el 10 de agosto de 2018. Inconforme con la determinación del TPI, First Bank solicitó reconsideración, sin éxito. Todavía insatisfecho, First Bank acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al no resolver las mociones dispositivas de las partes y, en su lugar, referir el caso por segunda ocasión para un proceso de mediación, en violación a la Ley 184-2012.

No obstante, de una lectura del recurso ante nuestra consideración se desprende que el mismo no supera el crisol de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Es evidente que la inconformidad de First Bank no tiene que ver con las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Tampoco recurre First Bank de una determinación sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o asuntos de familia. Tampoco vemos amenazado el interés público, ni nos encontramos ante un fracaso de la justicia.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* y, como consecuencia, se declara No Ha Lugar la *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones